

TEHYS INVERSIONES, S.I.C.A.V., S.A.

ESTATUTOS SOCIALES

TÍTULO I. DENOMINACIÓN, RÉGIMEN JURÍDICO, OBJETO, DOMICILIO SOCIALES Y DURACIÓN

Artículo 1.- Denominación social y régimen jurídico. Designación del depositario.

Artículo 2.- Objeto social.

Artículo 3.- Domicilio social.

Artículo 4.- Duración de la sociedad.

TÍTULO II. CAPITAL SOCIAL

Artículo 5.- Capital social.

Artículo 6.- Características de las acciones y derechos inherentes a las acciones.

TÍTULO III. POLÍTICA DE INVERSIONES Y LÍMITES LEGALES APLICABLES

Artículo 7.- Política de Inversiones.

Artículo 8.- Operaciones de riesgo y compromiso.

TÍTULO IV. RÉGIMEN Y ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo 9.- Órganos de la Sociedad.

SECCIÓN PRIMERA. De la Junta general de accionistas

Artículo 10.- Junta general ordinaria.

Artículo 11.- Junta extraordinaria.

Artículo 12.- Junta universal.

Artículo 13. Especialidades sobre convocatoria, constitución, asistencia, representación y celebración de la Junta.

SECCIÓN SEGUNDA. Del Consejo de Administración

Artículo 14.- Composición y duración.

Artículo 15.- Régimen sobre funcionamiento.

TÍTULO V. COMITÉ DE AUDITORIA.

Artículo 15 bis. Constitución y Composición, funcionamiento y funciones.

TÍTULO VI. EJERCICIO SOCIAL Y DISTRUBUCIÓN DE BENEFICIOS

Artículo 16.- Ejercicio social.

Artículo 17.- Valoración de los activos.

Artículo 18.- Composición del beneficio.

TÍTULO VII. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 19.- Disolución de la sociedad.

Artículo 20.- Liquidación de la Sociedad.

TÍTULO VIII.- DEL FUERO Y LA JURISDICCIÓN

Artículo 21.- Arbitraje

Artículo 22.- Jurisdicción.

Artículo 23.- Normas supletorias.

TÍTULO I. DENOMINACIÓN, RÉGIMEN JURÍDICO, OBJETO, DOMICILIO SOCIALES Y DURACIÓN

Artículo 1. Denominación social y régimen jurídico. Designación del Depositario

1. Con la denominación de **TEHYS INVERSIONES, S.I.C.A.V., S.A** se constituye una sociedad anónima de nacionalidad española que se regirá por los presentes Estatutos y, en su defecto, por la Ley de Instituciones de Inversión Colectiva (en adelante LIIC), por su Reglamento (en adelante RIIC), por el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital (en adelante LSC), y demás disposiciones vigentes o que las sustituyan en el futuro.
2. El Depositario, encargado de la custodia de los valores y activos de la Sociedad, así como del ejercicio de las funciones que le atribuye la normativa vigente será **BNP PARIBAS SECURITIES SERVICES, S.A.** con domicilio en **Madrid, Ribera del Loira nº 28** e inscrito en el Registro Administrativo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV) con el nº **206**.

Artículo 2. Objeto social

Esta sociedad tiene por exclusivo objeto la captación de fondos, bienes o derechos del público para gestionarlos e invertirlos en bienes, derechos, valores u otros instrumentos financieros, siempre que el rendimiento del inversor se establezca en función de los resultados colectivos.

Artículo 3. Domicilio social

El domicilio social se fija en **Madrid, Hermanos Bécquer nº 3**.

Artículo 4. Duración de la sociedad

La duración de esta sociedad será **ilimitada**.

Sus operaciones sociales darán comienzo el mismo día en que quede debidamente inscrita en el correspondiente Registro de la CNMV, sin perjuicio de lo dispuesto en la LSA y demás disposiciones de pertinente aplicación.

TÍTULO II. CAPITAL SOCIAL

Artículo 5. Capital social

1. El capital social inicial queda fijado en **2.404.050 (DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL CINCUENTA) euros**, representado por **240.0405 (DOSCIENTAS CUARENTA MIL CUATROCIENTAS CINCO)** acciones nominativas, de 10 (DIEZ) **euros** nominales cada una, y está íntegramente suscrito y desembolsado.

2. El capital estatutario máximo se establece en **24.040.500 (VEINTICUATRO MILLONES CUARENTA MIL QUINIENTOS) euros**, representado por **2.404.050 (DOS MILLONES CUATROCIENTAS CUATRO MIL CINCUENTA)** acciones nominativas, de 10 (DIEZ) **euros** nominales cada una.
3. Dentro de los límites del capital estatutario máximo y del inicial establecidos, la Sociedad podrá aumentar o disminuir el capital correspondiente a las acciones en circulación mediante la venta o adquisición de las mismas, en los términos establecidos legalmente, sin necesidad de acuerdo de la Junta General.

Artículo 6. Características de las acciones y derechos inherentes a las acciones

1. Las acciones, que tendrán el mismo valor nominal y concederán los mismos derechos, se representarán por medio de **anotaciones en cuenta** y se registrarán por lo dispuesto en la normativa reguladora del mercado de valores.
2. Los accionistas no gozarán del derecho preferente de suscripción en la emisión o puesta en circulación de nuevas acciones, incluso en las creadas en el supuesto de aumento del capital estatutario máximo.

El ejercicio de los derechos incorporados a las acciones representativas del capital que no se encuentre en circulación, quedará en suspenso hasta que hayan sido suscritas y desembolsadas.

3. Los fundadores y promotores de la sociedad no podrán reservarse ni ventajas ni remuneraciones de las previstas en la LSA.

TÍTULO III. POLÍTICA DE INVERSIONES Y LÍMITES LEGALES APLICABLES

Artículo 7. Política de Inversiones

1. La Sociedad tendrá su activo, al menos en los porcentajes legalmente establecidos y según los criterios señalados en el folleto informativo, invertido en valores o instrumentos mencionados en la LIIC con sometimiento expreso a las normas sobre inversiones establecidas en la normativa vigente.
2. El activo de la Sociedad estará invertido con sujeción a los límites, porcentajes y requisitos de diversificación establecidos en la LIIC y normativa de desarrollo.
3. La sociedad definirá claramente su perfil de inversión, que habrá de quedar reflejado en los instrumentos informativos previstos en los artículos 17 y 18 de la Ley 35/2003 de 4 de noviembre.

Artículo 8. Operaciones de riesgo y compromiso

La Sociedad **podrá** realizar operaciones con instrumentos derivados financieros, **con la finalidad de cobertura de riesgos e inversión para gestionar de un modo más eficaz la cartera, dentro de los límites que establezca la normativa legal vigente en cada momento y según los criterios establecidos en el folleto informativo.**

TÍTULO IV. RÉGIMEN Y ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo 9. Órganos de la Sociedad

1. La Sociedad será regida y administrada por la Junta general de accionistas y por el Consejo de Administración.
2. La Junta general, o por su delegación, el consejo de administración, podrá encomendar la gestión de los activos sociales, bien en su totalidad, bien en una parte determinada, a una o varias SGIIC o una o varias entidades que estén habilitadas para realizar en España el servicio de inversión previsto en el artículo 63.1.d) de la Ley 24/1988, de 28 de julio.

SECCIÓN PRIMERA

De la Junta general de accionistas

Artículo 10. Junta general ordinaria

1. Los accionistas, constituidos en Junta general debidamente convocada, decidirán por mayoría en los asuntos propios de la competencia de la Junta. Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta general.
2. La Junta general ordinaria, previamente convocada al efecto, se reunirá necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación de resultado. **La junta general ordinaria será válida aunque haya sido convocada o se celebre fuera de plazo.**

Artículo 11. Junta extraordinaria

Toda Junta que no sea la prevista en el artículo anterior tendrá la consideración de Junta general extraordinaria.

Artículo 12. Junta universal

No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la Junta general se entenderá convocada y quedará validamente constituida para tratar cualquier asunto siempre que concurra todo el capital social y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta.

Artículo 13. Régimen sobre convocatoria, constitución, asistencia, representación y celebración de la Junta.

La Junta General de Accionistas se reunirá con carácter ordinario o extraordinario en los casos previstos por la Ley y, en todo lo relativo a asistencia, derecho de voto, constitución, representación, celebración, deliberación, adopción de acuerdos y actas de sesiones, se regirá por lo dispuesto en la LSC y demás disposiciones vigentes. La convocatoria de la Junta General de accionistas se realizará mediante anuncio publicado en la página web de la Sociedad Gestora.

SECCIÓN SEGUNDA

Del Consejo de Administración

Artículo 14. Composición y duración

La gestión y representación de la Sociedad corresponde al Consejo de Administración. Se compondrá de tres Consejeros como mínimo y nueve como máximo, que actuarán de forma colegiada y cuya designación corresponde a la Junta general por un plazo de seis años.

Artículo 15. Especialidades sobre funcionamiento.

Cargos

El Consejo de Administración nombrará en su seno un Presidente y si lo estima oportuno un Vicepresidente. Igualmente nombrará un Secretario y, en su caso, un Vicesecretario. En ese último caso, los cargos podrán ser desempeñados por personas en las que no concurra la condición de Consejero.

Convocatoria

El Consejo será convocado por el Presidente o por quien haga sus veces, por su iniciativa o a petición de dos Consejeros, al menos una vez al semestre natural o cuando lo estimen pertinente.

Funcionamiento

El Consejo regulará su propio funcionamiento, aceptará la dimisión de sus Consejeros y, si se produjeran vacantes de éstos durante el plazo para el que fueron nombrados, procederá a designar de entre los accionistas a las personas que hayan de ocuparlas hasta que se reúna la Junta General que decidirá sobre los nombramientos así producidos.

Acuerdos

Los acuerdos del Consejo se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes a la sesión. Las deliberaciones del Consejo serán verbales y dirigidas por su Presidente y las votaciones a mano alzada, salvo cuando la decisión haya de ser secreta por decisión del Presidente.

Los acuerdos se reflejarán en un libro de actas con los requisitos y circunstancias establecidos en el Reglamento del Registro Mercantil, firmadas por el Presidente y el Secretario. Éste último expedirá las certificaciones visadas por el Presidente.

Consejero Delegado

El Consejo, sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir, podrá delegar, con carácter temporal o permanente, sus facultades en uno o varios Consejeros delegados.

La delegación así conferida, expresará si se delegan todas las facultades delegables o particularizará las que se delegan y, si son varios los Consejeros Delegados, indicará el régimen de su actuación. En ningún caso podrán delegarse la rendición de cuentas, la presentación de balances a la Junta General, ni las facultades que ésta conceda al Consejo, salvo que fuera expresamente facultado por ella.

Sin perjuicio de las retribuciones referidas en los apartados anteriores, la Junta General de Accionistas determinará para cada ejercicio social una cantidad como retribución del Consejo de Administración para que éstos discrecionalmente la distribuyan entre sus miembros, sobre la base de las funciones específicas que cada uno de ellos desempeñe en el seno del Consejo de Administración. El consejo de Administración, por acuerdo de la mayoría de sus miembros, podrá poner en conocimiento de la Junta General de Accionistas su renuncia en todo o en parte a esta remuneración.

TÍTULO VI. EJERCICIO SOCIAL Y DISTRIBUCIÓN DE BENEFICIOS.

Artículo 16.- Ejercicio Social.

El ejercicio social se ajustará al año natural. Terminará, por tanto, el 31 de diciembre de cada año.

Artículo 17.- Valoración de los Activos.

La valoración de los activos se ajustará a lo dispuesto en las normas legales y reglamentarias aplicables y, en particular, en la Circular 7/1990 sobre normas contables y estados financieros reservados de las IIC y demás disposiciones que las complementen o sustituyan.

Artículo 18.- Composición del beneficio

A los efectos de determinar el beneficio, el valor o el precio de coste de los activos vendidos, se calculará por el sistema de coste medio ponderado, manteniéndose este criterio durante al menos tres años.

TÍTULO VIII. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 19. Disolución de la sociedad

La Sociedad se disolverá:

- Por acuerdo de la Junta General adoptado con arreglo al artículo 103 de la Ley de Sociedades Anónimas.
 - Por la imposibilidad manifiesta de realizar el fin social o por la paralización de los órganos sociales, de modo que resulte imposible su funcionamiento.
 - Por consecuencia de pérdidas que dejen reducido el patrimonio a una cantidad inferior a la mitad del capital social, a no ser que éste se aumente o se reduzca en la medida suficiente.
 - Por reducción del capital social por debajo del mínimo legal
 - Por la fusión o escisión total de la sociedad de acuerdo con lo establecido en la Ley de Sociedades Anónimas
- La quiebra de la sociedad determinará su disolución cuando se acuerde expresamente como consecuencia de la resolución judicial que la declare.

Artículo 20. Liquidación de la sociedad

El Consejo de Administración, si estuviera compuesto por un número impar de consejeros, o junto con otros accionistas que la Junta General nombre, si el número de consejeros fuera par, serán los encargados de practicar la liquidación de la sociedad con arreglo a las prescripciones legales, que en su caso, se encuentren vigentes.

TÍTULO VI

Artículo 21. Arbitraje

Cualquier divergencia que pueda surgir en la interpretación de los presentes Estatutos y cuya resolución no corresponda a los órganos jurisdiccionales o administrativos por imperativo legal, será solventada de acuerdo con lo dispuesto por la legislación vigente en materia de arbitraje en Derecho

privado, salvo en los casos en que por Ley se establezcan procedimientos especiales con carácter imperativo.

Artículo 22. Jurisdicción.

Cualquier cuestión litigiosa que pudiera surgir entre los socios y la sociedad o sus órganos, quedará sometida a la jurisdicción de los Juzgados o Tribunales del domicilio social, con renuncia expresa de cualquier otro fuero que pudiera corresponder a las partes.

Artículo 23. Normas supletorias.

Cualquier omisión de los presentes Estatutos habrá de ser resuelta inspirándose en los preceptos de la Ley Reguladora de las Instituciones de Inversión Colectiva, por el Código de Comercio y sus leyes complementarias y en su defecto por la legislación común.

.